

**EXP. No. CU-NA-79/06**  
**OFICIO No. NA-318/08**

## **RECOMENDACIÓN No. 28/08**

**VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA**

Chihuahua, Chih. a 8 de diciembre del 2008

**DR. GERMÁN HERNÁNDEZ ARZAGA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHEMOC.**  
**P R E S E N T E .-**

Visto el expediente radicado bajo el número CU-NA-79/06 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. **Q** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos y los de su difunto concubino **V**, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

### **I . - H E C H O S :**

**PRIMERO:** El día 29 de septiembre del 2006 se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por **Q**, en el que manifiesta esencialmente:

Que el día 16 de septiembre del 2006 su concubino **V** se encontraba en un rancho cercano a ciudad Cuauhtémoc, donde ingirió algunas bebidas alcohólicas en compañía de su primo X, además se encontraba molesto por una discusión que momentos antes había sostenido en una cantina, luego le dio un puñetazo a un vidrió de la casa donde se encontraban, con lo que se causó una cortada profunda y de aproximadamente ocho centímetros de longitud en su brazo izquierdo; personal de la Cruz Roja le brindó los primeros auxilios y lo trasladó al Centro de Salud de ciudad Cuauhtémoc, ahí recibió la atención médica correspondiente, pero al parecer debido a su estado de ebriedad y que estaba discutiendo mucho en dicho nosocomio, los médicos hablaron a Seguridad Pública Municipal,

acudieron unos agentes y lo trasladaron a los separos, donde estuvo detenido y se desangró, a pesar de que pedía auxilio a los celadores, no le hicieron caso, hasta que finalmente falleció en la propia cárcel ese mismo día. Posteriormente fue citada por un agente del Ministerio Público, quien le aconsejó la conveniencia de negociar con el médico involucrado para que aceptara la cantidad de veinte mil pesos como indemnización, pero no estuvo de acuerdo debido a que con esa cantidad no se asegura el porvenir de sus cuatro hijos, sino que pide una pensión y algunas otras prestaciones para la manutención de ella y de sus hijos.

**SEGUNDO:** Una vez radicada la queja, se solicitaron los informes de ley a las autoridades involucradas, a lo cual, el DR. JAVIER LOZANO HERRERA, Director General de los Servicios de Salud de Chihuahua, respondió medularmente:

Que entre las unidades médicas y administrativas con las que cuenta ese Organismo para el desempeño de sus funciones, se encuentra el Hospital General de ciudad Cuauhtémoc “Dr. Javier Ramírez Topete”, donde se proporciona atención médica de consulta externa, urgencias y hospitalización, entre otros servicios de salud. En dicho nosocomio ingresó v al área de urgencias el día 17 de septiembre del 2006 a las 01:20 horas, llevado por elementos de la Cruz Roja, atado a una camilla y con comportamiento agresivo, fue atendido por el Dr. MIGUEL TRIGO TENORIO; el paciente presentaba grado de alcoholización y herida de diez centímetros en su brazo izquierdo; una vez realizado el procedimiento de recepción y atención de la urgencia, le fueron tomados sus signos vitales, se suturó la herida que presentaba y se dejó cita abierta para cualquier eventualidad. Se enfatiza que el médico tratante atendió al agraviado de manera correcta y oportuna, apegándose él y el personal de la unidad hospitalaria a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana 0168-SSA1-1998, referente al procedimiento del expediente clínico; se ignora las medidas que hayan tomado las personas ajenas a ese hospital que lo retiraron después de la atención médica, sin tener responsabilidad alguna en las causas de su posterior fallecimiento.

Por su parte, el DR. MIGUEL TRIGO TENORIO, en oficio por separado coincide en lo total con lo informado por el titular del referido Organismo Descentralizado, y especifica que como médico tratante, el día de los hechos mientras estaba revisando al paciente, éste trató de zafarse y con palabras altisonantes pedía que lo dejaran, se logró sujetarlo y suturarle su herida, se realizó la curación y la aplicación del vendaje, para luego confirmar que sus signos vitales estaban dentro de los parámetros normales y que estaba consciente al momento final de la atención, por lo que se dio de alta médica y se dejó cita abierta para cualquier eventualidad posterior, después se dio parte a las autoridades para su traslado por motivo de que se encontraba violento, luego se dirigió a la atención de otros pacientes que esperaban su turno, por lo que no se percató cuando los agentes de seguridad pública se llevaron a v.

**TERCERO:** El C. ENRIQUE VILLAGRÁN SOLANO, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, en vía de informe manifestó sustancialmente en lo que concierne a la actuación del personal bajo su cargo:

Que en el sistema de emergencias C4, el día 17 de septiembre del 2006 a las 00:11 horas se recibió llamada telefónica de una persona que pedía apoyo para un hombre que se encontraba herido, ante lo cual acudió una unidad de la Policía Municipal y otra de la Cruz Roja, determinando los paramédicos de esta última que el lesionado V debía ser atendido en un hospital, por lo que lo trasladaron al Hospital Centro de Salud. Después de que fue atendido en dicho nosocomio, a las 01:57 horas del mismo día se recibió llamada en el C4 de quien dijo llamarse CARLOS MENDÍVIL y que hablaba del Centro de Salud para que enviaran una unidad, debido a que ahí se encontraba una persona ebria y muy agresiva, por lo que dicha persona que resultó ser el mismo V fue trasladado a la cárcel municipal, donde aún se encontraba muy agresivo y atado a una camilla, por su seguridad y para estar verificando su estado de salud no fue ingresado a las celdas, sino que fue colocado en el pasillo, donde el personal de seguridad pública constantemente estuvo al pendiente y se le preguntaba que como se sentía, a lo que en todo momento respondió que bien. Niega categóricamente que el hoy occiso haya pedido auxilio sin ser atendido, y que se hubiera desangrado en el área de prefectura. A las 10:00 horas de ese mismo día se le inquirió nuevamente sobre su estado de salud, pero en esta ocasión ya no respondió, motivo por el cual se llamó a la Cruz Roja, cuyos elementos se percataron de que se encontraba ya sin vida.

**CUARTO:** EL Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP 130/2007 recibido el día 21 de marzo del 2007, rindió el informe de ley, en el que expone toralmente, que tan pronto como el ministerio público tuvo conocimiento del deceso que da origen al presente expediente, se practicaron de manera oportuna las diligencias que resultaron pertinentes conforme a la normatividad aplicable, hasta concluir con la consignación ante la autoridad jurisdiccional. Agrega que en estricto apego a sus atribuciones, en su momento se asesoró a la parte ofendida para que ésta tomara libremente sus decisiones, pero que no es exacta la cantidad referida por la quejosa en su escrito.

**QUINTO:** Seguida que fue la tramitación del expediente, se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de la presente resolución.

## II. – EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. Q, sintetizado en el hecho primero (fojas 1-3).

2.- Oficio fechado el 11 de octubre del 2006, signado por el DR. JAVIER LOZANO HERRERA, Director General de los Servicios de Salud de Chihuahua (fojas 13-16), por medio del cual rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo, al cual anexó:

**a)** Copia certificada de la nota informativa elaborada por el Doctor IVÁN ÁVILA REYES, Director del Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, en la que narra los mismos hechos (fojas 17 y 18).

**b)** Copia certificada de la nota de urgencias correspondiente a la atención brindada en el mencionado nosocomio al hoy difunto (foja 19).

**3.-** Oficio número 06454 firmado por el mismo DR. JAVIER LOZANO HERRERA, por medio del cual remite una impresión de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, referente al expediente clínico de atención en consulta externa, urgencias y hospitalización (fojas 22 y 33).

**4. –** Oficio fechado el 22 de octubre del 2006, por medio del cual el DR. MIGUEL TRIGO TENORIO, detalla la atención brindada a V, en los términos expuestos en el hecho segundo (fojas 34 y 35).

**5.-** Respuesta a solicitud de informe, mediante oficio signado por el C. ENRIQUE VILLAGRÁN SOLANO, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, (fojas 36-38) referido y detallado en el hecho tercero, así como los anexos consistentes en:

**a)** Descriptivo de la llamada telefónica recibida el día 17 de septiembre del 2006 a las 01:57 horas en el Centro de Emergencias C4, con folio número 209646. (foja 39)

**b)** Descriptivo de la llamada telefónica recibida a las 00:11 horas del día 17 de septiembre del 2006 en el Centro de Emergencias C4, con folio número 209617. (foja 40)

**c)** Ficha de identificación correspondiente a V. (foja 42)

**d)** Disco compacto que contiene las grabaciones de las dos llamadas referidas en los incisos a y b.

**6.-** Acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión hace constar el detalle de las grabaciones contenidas en el disco compacto antes reseñado. (fojas 43-45)

**7.-** Oficio SDHAVD-DADH-SP N° 130/2007, recibido el día 21 de marzo del 2007, por medio del cual el Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe solicitado, de contenido reseñado en el hecho cuarto. (fojas 52-56)

**8.-** Acta circunstanciada elaborada por el Visitador de esta Comisión, en la que se hace constar la comparecencia de la C.C. Q y ROSA ROBLES TORBELLÍN, quejosa y madre del difunto, respectivamente, el día 17 de abril del año en curso, a quienes se dio vista del informe rendido por la autoridad, y coincidieron en

manifestar que el doctor que atendió a V., al ordenar su traslado a la cárcel y no curarlo adecuadamente, le causó la muerte. (foja 58)

**9.-** Copia certificada del acuerdo de consignación dictado el día 26 de febrero del 2007 por la Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, dentro de la indagatoria 0702-E-1963, formada con motivo de los hechos en los que perdiera la vida V. (fojas 60-69)

**10.-** Acta circunstanciada en la que se asienta que el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, informó el día 11 de mayo del 2007, que con motivo de las diligencias de averiguación previa consignadas al Juzgado de su adscripción, se radicó a causa penal 74/07. (foja 70)

**11.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa ante la Visitaduría correspondiente en fecha 11 de junio de este año. (foja 71)

**12.-** Declaración testimonial rendida el día 8 de agosto del presente año ante el Visitador, por parte del C. SALVADOR GALINDO GONZÁLEZ, persona que acompañó al hoy difunto al momento de ser trasladado del lugar donde se lesionó hasta la clínica donde fue atendido médicamente (foja 72).

**13.-** Copia certificada del acta y de la fe ministerial de necropsia, así como del certificado y del acta de defunción.

**14.-** Oficio 028/2009, signado por el LIC. JOSÉ ALBERTO MIRAMONTES AGUILAR, Coordinador de la Implementación de la Reforma Penal, de la Secretaría de Fomento Social, mediante el cual realiza un ofrecimiento conciliatorio, consistente en sancionar administrativamente al DR. MIGUEL TRIGO TENORIO, médico que atendió al hoy occiso, así como el apoyo a la quejosa con servicio médico permanente para la viuda y sus hijos.

**15.-** Acta circunstanciada en la que se asienta que el día 22 de octubre del 2008 se hizo del conocimiento de la quejosa el ofrecimiento de la autoridad indicado en el punto anterior, ante lo que hizo diversas manifestaciones.

### **III . - C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones II inciso A) y VI de la Ley de la materia.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación

del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** En ese tenor, corresponde ahora analizar si los hechos que expone en su escrito de queja la C. **Q** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Las evidencias reseñadas en el apartado anterior resultan suficientes para tener como acreditado plenamente que en las primeras horas del día 17 de septiembre del 2006, **V** fue trasladado por elementos de la Cruz Roja al Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" de ciudad Cuauhtémoc, con la finalidad de que recibiera atención médica por una lesión que presentaba en el brazo izquierdo, misma que según el dicho de la propia quejosa, quien era en ese entonces su concubina, y del C. X, él mismo se había causado al quebrar los vidrios de la casa donde vivía, ello mientras se encontraba en estado de ebriedad y alterado por una riña que había sostenido horas antes en un bar. En dicho hospital el DR. MIGUEL TRIGO TENORIO, le brindó la atención médica y le realizó las curaciones que estimó pertinentes, luego se dio aviso a Seguridad Pública Municipal, de donde se enviaron agentes que realizaron el traslado del entonces lesionado a la cárcel pública, atado a una camilla, pero debido a sus condiciones de salud no fue internado en una celda, sino que permaneció en el área de pasillos, donde aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día se percataron de que había fallecido.

Dentro de ese contexto, resulta procedente analizar la actuación de las diferentes autoridades que intervinieron en los hechos planteados por la quejosa, a saber, personal de la Oficina de Averiguaciones Previas, del Hospital General y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos con residencia en ciudad Cuauhtémoc.

**A)** De personal de la Oficina de Averiguaciones Previas.-

Con la copia certificada del acuerdo de consignación, en la cual se hace una reseña de las diligencias practicadas con motivo de los hechos en los que perdiera la vida **V**, se deja de manifiesto que el órgano investigador recibió aviso el día 17 de septiembre del 2006 de que en las instalaciones de la cárcel municipal se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, con base en ello se inició la averiguación previa 0702-E-1963/06, dentro de la cual se deshogaron las diligencias que se estimaron conducentes para el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir con el acuerdo dictado el día 26 de febrero del 2007, en el que se ordena ejercitar la acción penal y de reparación del daño en contra del DR.

MIGUEL TRIGO TENORIO, al considerarlo probable responsable del delito de homicidio culposo, derivado de la conducta omisiva con la que actuó al haber dado de alta al lesionado. Igualmente se ha corroborado que con tal motivo, ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez se ha instaurado la causa penal 74/07, dentro de la cual a esta fecha está pendiente de resolverse sobre la petición de orden de aprehensión formulada por el Ministerio Público, resolución que sea en un sentido u otro, escapará de la competencia de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° fracción II de la Ley que rige nuestro organismo.

Respecto al señalamiento de la impetrante, en el sentido de que un Agente del Ministerio Público le aconsejó la conveniencia de negociar por la cantidad de veinte mil pesos con el médico que atendió a su concubino, cabe destacar que es imperativo legal para el representante social brindar asesoría a la parte ofendida, asegurándole el goce de sus derechos, amén de la diferencia que pudiera existir entre la cantidad que según la quejosa le indicó el Agente del Ministerio Público y la que pudiera corresponder conforme a la ley en caso de una eventual indemnización o reparación del daño, pues no existen elementos de prueba que corroboren tal aseveración, ni resulta un aspecto total a dilucidar.

En tal virtud, no se aprecia acción u omisión alguna de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que resulte violatoria al derecho que le asiste a la quejosa para que se investigue sobre la probable existencia de un delito y la responsabilidad de su o sus autores, o bien, que sea contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir la actuación de todo servidor público.

**B) De personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.-**

Como ha quedado apuntado con antelación, a las 01:57 horas del día 17 de septiembre del 2006, se recibió llamada en el Centro de Emergencias C-4 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, de quien dijo llamarse CARLOS MENDÍVIL y expresó que hablaba del Centro de Salud y solicitaba que enviaran una patrulla para que se llevaran a una persona que se encontraba en estado de ebriedad y muy agresivo, ello según lo muestran el descriptivo de la llamada y el contenido mismo de la conversación correspondiente, detallados en el apartado de evidencias; además el propio CARLOS MENDÍVIL declaró ante el Ministerio Público ser cajero del referido Hospital y que el día de los hechos el Doctor TRIGO le dijo que le hablara a una patrulla para que se llevara al paciente en cuestión que había sido atendido por él.

Dentro de ese contexto, resulta cuestionable la actuación del personal de la Dirección de Seguridad Pública al internar a V en las instalaciones de la cárcel municipal, pues si bien se recibió el reporte vía telefónica de que dicha persona se encontraba en un lugar público en estado de ebriedad y con conducta agresiva, aún cuando bajo algunas condiciones ello pudiera encuadrar dentro de una

infracción al orden público, prevista como tal en el capítulo IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuauhtémoc, el mismo descriptivo de llamada detallado como evidencia número 5 a), nos muestra que el empleado del hospital manifestó al personal de seguridad pública que la Cruz Roja había llevado a la persona para atención y solicitaba una patrulla para que se lo llevaran, luego se le inquirió si va a quedar detenido, a lo que responde el reportante *“no sé la verdad, nomás pedimos el apoyo de parte de ustedes para que vengan por él”*, lo cual no es un claro indicativo de la existencia de una falta administrativa que trajera aparejada la sanción de arresto.

Más allá de que la conducta desplegada por el hoy occiso ameritara o no su encarcelamiento, se debieron ponderar las circunstancias en que fue recibido al momento de ingresar al área de barandilla, acostado sobre una camilla y atado a la misma, tal como lo revela la fotografía que le fue tomada en ese momento, cuya copia fue anexada al informe de la propia autoridad municipal, en la que se aprecia que sus condiciones no eran las propias de una persona que en ese momento presentaba una conducta extremadamente agresiva, como lo esgrime el Director de Seguridad Pública Municipal en su informe, sino que nos muestra más bien una persona convaleciente de una lesión.

No pasa inadvertido para este organismo que frecuentemente los elementos de seguridad pública recogen a personas que se encuentran en la vía pública en notorio estado de ebriedad y semiinconscientes, para luego internarlas en los separos, como una acertada medida preventiva para salvaguardar su propia integridad, tal como se ha observado en diversas visitas e inspecciones practicadas por visitadores de esta Comisión; sin embargo debe diferenciarse esa hipótesis de aquellos casos como el que nos ocupa, en los que se recibe a una persona de una clínica u hospital, pues esa circunstancia indica por sí misma que la persona presentaba una alteración en su salud, por la cual tuvo que ser objeto de atención médica y es precisamente en la unidad hospitalaria donde se puede velar adecuadamente por su estado de salud; en estos casos, para recibir a una persona proveniente de una unidad médica e internarla en los separos, el personal de seguridad pública debe recabar además del reporte correspondiente, la nota de egreso firmada por el médico tratante, conocida comúnmente como el alta médica, de conformidad con lo previsto en el punto 8.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, pues solo así se puede corroborar que la persona que fue atendida médicamente ya no presenta riesgo alguno en su salud, según la opinión plasmada en la mencionada documental por un profesional de la medicina.

Según lo informa el Director de Seguridad Pública, al recibir en barandilla a V atado a una camilla por su notorio estado de ebriedad y agresividad, se decidió no internarlo en las celdas, sino que fue dejado en los pasillos adjuntos al área de barandilla para monitorearlo, preguntándole en repetidas ocasiones sobre su estado de salud, a lo que respondía que estaba bien, hasta aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día ya no respondió, por lo que se solicitó la presencia de elementos de la Cruz Roja, quienes confirmaron que había fallecido; se aclara



por parte de la autoridad que durante su estancia en prefectura, no sufrió desangrado ni solicitó apoyo que indicara su gravedad.

Por lo que respecta a su supuesta agresividad, como se ha apuntado en párrafos anteriores, las condiciones en que se encontraba al momento de recibirlo en barandilla nos indican mas bien un estado de pasividad, ya fuera por la lesión que había sufrido, por las curaciones que le habían practicado o por su propio estado de ebriedad, tal como lo muestra la fotografía que le fue tomada en ese instante, en la que aparece acostado sobre una camilla y atado a ella con los aditamentos propios del instrumento, con un vendaje sobre su brazo izquierdo.

En cuanto al argumento de que no fue internado en las celdas, si bien las personas involucradas coinciden en señalar que en un inicio el detenido fue dejado en el área de pasillos, encontramos que la C. KARINA CONTRERAS MEDELLÍN, quien en esa época se desempeñaba como jefa de turno, manifestó ante el órgano investigador que al ser informada por otros empleados de que horas antes habían llevado a V del centro de salud y por las condiciones en que se encontraba lo dejaron en observación sobre la camilla en los pasillos, luego verificó que sus signos vitales se encontraban normales y él mismo le respondió que se sentía bien, por lo que ordenó que lo trasladaran a una celda; lo anterior es confirmado por el celador JESÚS MANUEL RAMOS OLIVAS en su declaración ministerial, quien agrega que posteriormente lo cambió de celda con la ayuda de otros tres internos; además se ve robustecido con los atestes de los C.C. JUAN JESÚS CASTELLANOS ARREOLA, RICARDO MÉNDEZ PONCE y JOSÉ ALONSO MORENO HOLGUÍN, personas que se encontraban también reclusas en la cárcel municipal el día de los hechos y que coinciden en señalar que en una de las celdas se encontraba el hoy difunto y cuando lo pretendieron cambiar a otra celda se percataron de que su cuerpo estaba frío y no reaccionaba; incluso el último de los mencionados declaró ante el Ministerio Público haberse percatado de que antes de intentar cambiarlo de celda, la persona que se encontraba en el suelo se quejaba y no se movía.

Si bien es cierto que no se aprecia alguna acción de parte del personal de la corporación preventiva que haya influido de manera directa en el deceso de V, dado que por la naturaleza de sus funciones no les son exigibles conocimientos técnicos para diagnosticar o detectar el grave riesgo en el que se encontraba la salud del hoy difunto, a la luz de los razonamientos esgrimidos, no podemos soslayar la inconveniencia y el riesgo natural que implica la retención en un establecimiento carcelario de una persona que por su estado de salud se encuentra incluso sujeto a una camilla, donde no existe recurso humano ni material para brindar atención médica en caso de ser necesario, por lo que se considera oportuno instar a la superioridad jerárquica, en éste caso al Presidente Municipal para el efecto de que gire sus instrucciones y en casos ulteriores, se tomen las providencias conducentes para garantizar que toda persona que sea trasladada a los separos de la cárcel municipal y que presente huellas externas de violencia, reciba la atención médica correspondiente y sobre todo, que cuando provenga de una unidad médica, su estancia o retención en la cárcel pública se dé

precedida del documento de alta firmado por el médico que la haya atendido, cerciorándose así de que no existe riesgo alguno previsible y evitable para su integridad física.

**C) De personal del Hospital General. -**

Del informe rendido por el Director General de Servicios de Salud de Chihuahua, Organismo del cual depende el Hospital General "Dr Javier Ramírez Topete" sito en ciudad Cuauhtémoc, así como de las copias de la nota informativa elaborada por el Director de dicho nosocomio y de la nota de Urgencias y, del oficio signado por el médico tratante, se desprende que a las 01:20 horas del día 17 de septiembre del 2006, elementos de la Cruz Roja llevaron al Hospital General al paciente V, sujeto a una camilla y con una herida cortante en el brazo izquierdo de aproximadamente diez centímetros de longitud, mismo que se encontraba en notorio estado de ebriedad y con comportamiento agresivo; fue atendido por el Doctor MIGUEL TRIGO TENORIO, quien le realizó la sutura, curación y aplicación de vendaje correspondiente, le tomó los signos vitales y al encontrarlos dentro de los parámetros normales, lo dio de alta y dejó cita abierta para cualquier eventualidad posterior, luego indicó al personal del mismo hospital que se diera aviso a las autoridades para su traslado, debido a la intoxicación etílica y conducta violenta que presentaba.

Según se desprende de lo informado por el Director de Seguridad Pública Municipal y se confirma con la grabación correspondiente y el descriptivo de llamada (evidencias 5 a y d), a las 01:57 horas de ese mismo día, se recibió llamada telefónica en el sistema de emergencias de quien dijo llamarse CARLOS MENDÍVIL, que hablaba del Centro de Salud y solicitaba acudiera una unidad para que se llevaran al paciente que se encontraba en estado de ebriedad y muy agresivo, por lo que en atención a tal reporte acudieron unos agentes preventivos y lo trasladaron a la cárcel pública, donde permaneció sobre la camilla en el área de pasillos, para percatarse aproximadamente a las 10:00 horas que había fallecido.

Tal conducta se robustece con lo declaración del mismo CARLOS MENDÍVIL, quien ante el Ministerio Público manifestó ser cajero del Hospital Centro de Salud y que el día de los hechos el Doctor Trigo le indicó que le hablara a una patrulla para que se llevara al paciente, ya que estaba dado de alta.

En síntesis, una vez que el médico tratante le brindó la asistencia médica a V, instruyó a personal del mismo nosocomio para que se solicitara a las autoridades correspondientes que fuera retirado de ese lugar, debido al estado de ebriedad que aún presentaba y a su comportamiento agresivo, hecho el reporte, personal de seguridad pública lo trasladó a los separos, donde horas después falleció.

En cuanto a la causa de la muerte, debemos atender a que en la copia certificada del acuerdo de consignación de la averiguación previa formada con motivo de los

hechos aquí ventilados, se reseña el certificado de necropsia, en el cual, el médico legista dictaminó que la causa de la muerte fue shock cardiogénico secundario a anemia aguda por herida cortante en antebrazo izquierdo con lesión de paquete vascular de brazo izquierdo de ocho a diez horas de evolución, lo cual nos deja de manifiesto que el deceso sobrevino como consecuencia de las heridas que el mismo V se había provocado y respecto a la cuales fue atendido por el Doctor MIGUEL TRIGO.

Cabe destacarse que dentro de las pruebas desahogadas ante el ministerio público, detalladas dentro del ya referido acuerdo de consignación, encontramos la declaración testimonial de los C.C. JUAN JESÚS CASTELLANOS ARREOLA, RICARDO MÉNDEZ PONDE y JOSÉ ALONSO MORENO HOLGUÍN, quienes se encontraban detenidos en la cárcel municipal y se percataron de la presencia de V, así mismo obra declaración del personal del área de prefectura de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se encontraba laborando en ese momento, atestes que adminiculados entre sí y con las demás evidencias ya detalladas, nos dejan de manifiesto que durante la estancia en los separos de la cárcel pública municipal, V no sufrió percance alguno que le pudiera haber provocado la muerte, solo la evolución de la herida que previamente se había causado y respecto a la cual había sido atendido médicamente, tal como se confirma con el ya referido certificado de necropsia.

Lo expuesto en párrafos anteriores nos deja de manifiesto que la atención médica brindada al entonces lesionado no fue íntegramente adecuada, habida cuenta que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar la sanación de las heridas presentadas, como hubiera sido el dejar en observación al paciente para verificar la evolución de su estado de salud, proveer lo necesario en caso de alguna complicación y darlo de alta cuando ya no ameritara asistencia médica alguna; sin embargo, la actuación desplegada por el médico fue darlo de alta momentos después de realizarle la sutura, basándose para ello únicamente en que sus signos vitales se encontraban dentro de los parámetros normales, para luego llegar al extremo de ordenar que fuera retirado del nosocomio por parte de agentes de seguridad pública, bajo el argumento de su estado de ebriedad y conducta agresiva.

No resulta obstáculo para arribar a tal conclusión, lo argumentado por el médico y sus superiores en los informes rendidos a este órgano protector, en el sentido de que la atención médica proporcionada por el médico de guardia en el área de urgencias se dio de manera correcta y de acuerdo a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana 0168-SSA1-1998, al haber realizado oportunamente el procedimiento a seguir: interrogatorio al paciente, tomar los signos vitales, diagnosticar y determinar el tratamiento de suturar la lesión, dejando cita abierta para cualquier eventualidad, con lo que se dejó de tener responsabilidad por los hechos que hayan ocurrido después de que la persona fue retirada de la unidad hospitalaria.

Así se estima, pues si bien la mencionada norma de observancia general en el territorio nacional y obligatoria para los prestadores de servicios de atención

médica, dispone en su numeral 7 que las notas médicas en urgencias deberán ser elaboradas por el médico cada vez que preste atención médica al paciente y deberán contener, entre otros, los datos aludidos por la autoridad, debemos precisar que el objetivo de dicho ordenamiento es establecer los criterios obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico<sup>1</sup>, y aún cuando en el caso que nos ocupa se hayan cumplido con las formalidades estipuladas, no implica ello de manera alguna que la atención médica brindada al paciente haya sido la adecuada.

Además, según el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata; mientras que en el numeral 73 se dispone que el responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Debe resaltarse que todo lo expuesto en la presente resolución, no implica de manera alguna que esta Comisión considere que la causa del deceso en cuestión sea atribuible directamente a la conducta del médico, sino que se considera únicamente que al no tomar las medidas adecuadas para la restauración de la salud del entonces paciente, se propició la complicación de su herida y la evolución de la misma desencadenó posteriormente en la muerte.

No obstante lo anterior, se destaca que personal de la Secretaría de Fomento Social, mediante el oficio reseñado como evidencia número 14, realizó un ofrecimiento tendiente a solucionar el motivo de inconformidad de la peticionaria, consistente en sancionar administrativamente al DR. MIGUEL TRIGO TENORIO, médico que atendió al hoy occiso, así como brindar el apoyo a la quejosa con servicio médico permanente para ella y para sus hijos.

Luego, al hacer del conocimiento de la impetrante tal ofrecimiento de la autoridad, manifestó su conformidad con el hecho de que sancionara administrativamente al médico que a su juicio dio de alta indebidamente a su difunto esposo y ordenó su traslado a la cárcel municipal. En cuanto al servicio médico ofrecido, señala que no es necesario, ya que posterior al deceso, el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó a ella y a sus hijos una pensión económica y servicio de asistencia médico, siendo beneficiarios virtud a su calidad de viudez y de orfandad, respectivamente, por cumplir con los requisitos previstos en la ley que rige dicho Instituto.

Por tal motivo, se considera que fue solucionado el motivo de inconformidad de la quejosa en contra del personal de la mencionada unidad hospitalaria, tal como lo

---

<sup>1</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, apartado 1. Objetivo

afirmó de manera expresa la propia interesada al visitador de este Organismo protector.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si hubo una afectación al derecho a la protección de la salud que le asistía a V, por ello y para efecto de evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**UNICA:** A Usted C. Germán Hernández Arzaga, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, se implementen las prácticas administrativas y medidas necesarias para que en los casos que personal de la Dirección de Seguridad Pública reciba a una persona proveniente de una clínica, hospital u otra unidad médica y se pretenda internarla en los separos de la cárcel pública, se recabe previamente el alta médica o nota de egreso firmada por el médico tratante, para efecto de evitar riesgos a la salud e integridad de las personas que se encuentren en esa situación.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través


de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Mtro. Arturo Licón Baeza, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.  
cc.p. Dr. Octavio R. Martínez Pérez, Director General de Servicios de Salud de Chih.  
c.c.p. C.  quejosa.- Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Ramón Meléndez Durán, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de este Organismo.